



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA**

**No.** DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO

**Sesión:** MATUTINA EXTRAORDINARIA

**Fecha:** JUEVES, 20 DE JULIO DEL 2000

**SUMARIO:**

- I      INSTALACION DE LA SESION.
- II     LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.
- III    CONTINUACION DEL DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE  
          SEGURIDAD SOCIAL.
- IV     CLAUSURA DE LA SESION.



ARCHIVO

*J. C. Córdova*



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA**

**No.** DOSCIENTOS VEINTE Y  
OCHO

**Sesión:** MATUTINA EXTRAORDINARIA

**Fecha:** JUEVES 20 DE JULIO DEL 2000

**INDICE:**

I	Instalación de la sesión.....	3
II	Lectura del Orden del Día.....	3
III	Continuación del debate del proyecto de Seguridad Social.....	3
	Intervención de los diputados:	
	Montero Rodríguez Jorge.....	3,8
	Lucero Bolaños Wilfrido.....	6
	Yanchapaxi Cando Reynaldo.....	8
	Pons Arízaga Juan José.....	28
IV	Clausura de la sesión.....	28

*J. C. Cordero*

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de julio del dos mil, en la sala de sesiones del Congreso Nacional y bajo la dirección del diputado Bolívar Sánchez Ribadeneira, se instala la sesión matutina extraordinaria de período ordinario, siendo las doce horas. -----

En la Secretaría actúan el licenciado Guillermo Astudillo Ibarra y el doctor Olmedo Castro Espinosa, Secretario General y Prosecretario General del Congreso Nacional, respectivamente. -----

A la presente sesión concurren los siguientes Diputados:

ADUM LIPARI MIRELLA	CORREA AGURTO FREDDY
AGUIRRE RODRIGUEZ EDGAR	CUEVA PUERTAS PIO
ALBORNOZ GUARDERAS VICENTE	CHAUCA CHAFUEL TARQUINO
ALVARADO VINTIMILLA BLASCO	DAVILA EGUEZ RAFAEL
ALVEAR ICAZA JOSE	DEL CIOPO ARAGUNDI PASCUAL
ANDRADE GUERRA YOLANDA	DELGADO TELLO FRANKLIN
AREVALO BARZALLO KAISER	DOTTI ALMEIDA MARCELO
ARGUDO PESANTEZ JOHN	ESTRADA BONILLA JAIME
ASTUDILLO ASTUDILLO GERMAN	ESTRADA VELASQUEZ VICENTE
BACIGALUPO BUENAVENTURA DALTON	ESTRELLA VELIN JOAQUIN
BECERRA CUESTA ABELARDO	FALQUEZ BATALAS CARLOS
BUCARAM ORTIZ ADOLFO	FARFAN INTRIAGO MARCELO
BUCARAM ORTIZ ELSA	FUERTES RIVERA JUAN
BUSTAMANTE VERA SIMON	GOMEZ ORDEÑANA RAUL
CALDERON PRIETO CECILIA	GOMEZ REAL NAPOLEON
CAICEDO YEPEZ EDMUNDO	GONZABAY PEREZ HEINERT
CALERO DAVILA WASHINGTON	GONZALEZ ALAVA ELBA
CAMPOS AGUIRRE HERMEL	GONZALEZ ALBORNOZ CARLOS
CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE	GONZALEZ MUÑOZ SUSANA
CANTOS HERNANDEZ JUAN	GORDILLO CORDOVA REGINA
CELI SARMIENTO FRANCISCO	HARO PAEZ GUILLERMO
COELLO IZQUIERDO JAIME	HIDALGO BIFARINI ESTUARDO
CONCHA VALAREZO ROBERTO	HURTADO LARREA RAUL
CORDERO ACOSTA JOSE	KURE MONTES CARLOS
CORDERO IÑIGUEZ JUAN	LANDAZURI CARRILLO GUILLERMO

*Guillermo Astudillo*

LEON ROMERO JAIME	RODRIGUEZ GUILLEN ROBERTO
LOOR CEDEÑO OTON	ROGGIERO ROLANDO GALO
LOPEZ SAUD IVAN	ROLDOS AGUILERA LEON
LOZANO CHAVEZ WILSON	ROSERO GONZALEZ FERNANDO
LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO	ROSSI ALVARADO OSWALDO
LUNA OCAMPO WILMER	RUIZ ALBAN GABRIEL
LLANES SUAREZ HENRY	SAA BERNSTEIN JOSE
MACIAS CHAVEZ FRANKLIN	SALAZAR HECTOR ANIBAL
MALLEA OLVERA CONCHA	SALEM MENDOZA MAURICIO
MANCHENO NOGUERA GERMAN	SANCHEZ RIBADENEIRA BOLIVAR
MAUGE MOSQUERA RENE	SANCHO SANCHO RAFAEL
MEDINA ORELLANA VOLTAIRE	SAN MARTIN TORRES FRANKLIN
MINUCHE CASTRO JAVIER	SAUD SAUD CARLOS
MONTERO RODRIGUEZ JORGE	SERRANO AGUILAR EDUARDO
MORENO AGUI RUTH	SERRANO VALLADARES ALFREDO
MORENO ROMERO HUGO	SICOURET OLVERA VICTOR
NIETO VASQUEZ ANIBAL	TORRES TORRES CARLOS
NOBOA NARVAEZ JULIO	TOUMA BACILIO MARIO
OCHOA MALDONADO ELIZABETH	TRONCOSO FERRIN CARMEN
ORTIZ CRESPO XIMENA	UBILLA BUSTAMANTE SIMON
PACHECO GARATE EDUARDO	UGARTE GUZMAN BLANCA
PAEZ ZUMARRAGA REINALDO	URIBE LOPEZ FANNY
PALACIOS RIOFRIO CARLOS	VACA GARCIA GILBERTO
PALMA ORDOÑEZ JUAN	VASQUEZ GONZALEZ CLEMENTE
PEREZ ASTUDILLO MIGUEL	VEGA CONEJO NINA
PEREZ INTRIAGO ALVARO	VELEZ ANDRADE JUAN
POSSO SALGADO ANTONIO	VERA RODAS ROLANDO
PROAÑO MAYA MARCO	VILLACRESES COLMONT LUIS
QUEVEDO MONTERO HUGO	VITERI JIMENEZ CYNTHIA
RIVAS PAZMIÑO RAUL	YANCHAPAXI CANDO REYNALDO
RIVERA MOLINA RAMIRO	



EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, certifique el quórum por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Ingresaron los diputados: Fanny Uribe, Dalton Bacigalupo, también el diputado Abelardo Becerra, con usted, señor Presidente, se encuentran en la sala setenta y cuatro diputados. Hay el quórum

*J. C. C.*

reglamentario para que usted declare instalada esta sesión extraordinaria, señor Presidente. -----

## I

EL SEÑOR PRESIDENTE. Declaro instalada la sesión extraordinaria del día de hoy. Señor Secretario, por favor el Orden del Día. -----

## II

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí señor Presidente. Sesión extraordinaria del día jueves 20 de julio del 2000. Punto Unico: Continuación del debate del proyecto de Ley de Seguridad Social Número 20-121, auspiciado por la Comisión de Legislación y Codificación, trámite especial de conformidad con lo dispuesto en la segunda disposición transitoria y el artículo 158 de la Constitución Política de la República. Señor Presidente, permítame informarle, a usted y a la Cámara, que hasta el día de ayer se han leído 323 artículos corresponde continuar la lectura a partir del artículo 324, que usted, si así lo dispone, Secretaría General actúa en esa forma. -----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda con la lectura, señor Secretario.

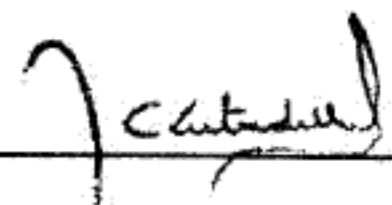
## III

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 324. Prescendencia del Ministerio Público y del Procurador General del Estado en Juicios del IESS. No será menester..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe, honorable Montero, con todo gusto. -----

EL H. MONTERO RODRIGUEZ. Gracias, señor Presidente, señores legisladores: Esperaba, señor Presidente, que se dé lectura al Orden del Día para esta sesión extraordinaria y que existe

el quórum reglamentario, por la siguiente razón. Señor Presidente y señores legisladores, el día 13 del presente mes se presenta un proyecto de Ley denominado "Trole II", esto trae como consecuencia que el pueblo ecuatoriano está pendiente de lo que se va a tratar en esta Ley. Cuando se están reformando treinta y un leyes que contempla este llamado proyecto de "Ley Trole II", ¿cuántos días han transcurrido, señor Presidente y señores legisladores? Quiero hacer caer en cuenta a este Congreso y al pueblo ecuatoriano, que la Comisión tiene la obligación de presentar el informe para el análisis y el debate, en primer debate, como dice la Ley Orgánica y el Reglamento correspondiente. No vaya a ser cosa, señor Presidente, que en esto vaya la viveza criolla a pasar por el Ministerio de la Ley; esto el pueblo ecuatoriano no nos lo perdonarán nunca señor Presidente. Y le digo por qué y me fundamento. Se está llamando a los señores representantes del CONAM, ayer estuve presente en parte de esta sesión donde prácticamente el trabalenguas de tantas y cuantas cosas, no les importa la realidad económica y social de este país. Señor Presidente y señores legisladores, quiero hacer caer en cuenta también, que hoy termina esta semana de sesiones, viene viernes, sábado, domingo, tenemos el día lunes y el martes 25 de julio, y a lo mejor, terminará la próxima semana, se elegirán las dignidades de este Congreso, nuevamente Comisiones, ¿quién presentará el informe para segundo y definitivo debate? ¿o es que quieren meternos, como se hizo el nombramiento del Superintendente de Bancos, que lo dejaron pasar por el Ministerio de la Ley? Por lo menos, señor Presidente y señores legisladores, yo sí pido concretamente que si hay aceptación en esta sala, que someta a votación una propuesta mía, como legislador y con el derecho que me asiste, de que el próximo miércoles, en la sesión ordinaria conste como el primer punto del Orden del Día, el primer debate de esta Ley presentada por el Ejecutivo, y que definitivamente este Congreso, históricamente, obligatoriamente responsables de nuestro derecho con el pueblo ecuatoriano, tratemos esta Ley, y que no dejemos pasar esto, porque sería inscribir y suscribir una página negra en la

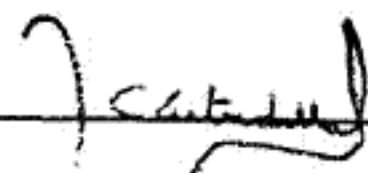


conducción de este Parlamento Nacional, y en la responsabilidad histórica que los legisladores tenemos para con nuestro país. Esta Ley tiene muchas cosas que tiene que ser analizadas; dicen que se han demorado 180 días en confeccionar esta proyecto de Ley y, señores legisladores, de acuerdo a la Constitución tenemos 30 días salvo que nosotros aquí querramos también coparticipar del criterio a lo mejor del Ejecutivo, de creer de que aquí en este Congreso no vamos a ser responsables y no vamos a tratar este proyecto de Ley. Concretamente, señor Presidente, y por su digno intermedio a los colegas legisladores, que la próxima sesión del día miércoles, en el primer punto del Orden del Día conste el tratamiento del primer debate de esta Ley por las razones antes expuestas, y por lo histórico y delicado que es este tema, señor Presidente, señores legisladores, con todo respeto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Completamente de acuerdo con usted, honorable Jorge Montero. Trasladaré la inquietud suya al señor Presidente titular, para que en la próxima sesión, la sesión del primero, el primer día de la próxima semana, que será la sesión el día miércoles, en el primer punto del Orden del Día, se encuentre esto. Como estamos en sesión extraordinaria, y el único punto que teníamos en la sesión era la continuación de la lectura de la Ley de Seguridad Social, pues, le pido, señor Secretario, que continúe con esta lectura. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí señor Presidente, cumpla con su disposición. "Artículo 324. Prescendencia del Ministerio Público y del Procurador General del Estado en Juicios del IESS. No será menester la intervención del Ministerio Público ni del Procurador General del Estado en los juicios de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que intervenga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Artículo 325..."

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, por favor, suspenda la lectura por un momento. El señor Jefe de Bloque de



Izquierda Democrática, el doctor Wilfrido Lucero, había pedido la palabra, así es que honorable Lucero, por favor. -----

EL H. LUCERO BOLAÑOS. Gracias, señor Presidente. Señor Presidente el planteamiento que hace el señor diputado Montero es de suma importancia, y por esa razón es que he molestado a usted para que por brevísimos momentos me conceda el uso de la palabra. Un proyecto de la amplitud y de la complejidad como este denominado "Trole II" que ha sido enviado por el Presidente Constitucional de la República para conocimiento del Congreso Nacional, debe merecer el tratamiento del Parlamento Ecuatoriano. Creo que fue un mal precedente aquel de que las cosas aquí, algunas de ellas muy importantes, pasen por el Ministerio de la Ley. Sería fatal para el país y para el propio Congreso de la República que este proyecto pase a constituirse en el Ley de la República por el ministerio constitucional. Señor Presidente, en base de esta preocupación que las compartimos con el señor diputado Montero, yo envié el día de ayer, en nombre del Bloque de Izquierda Democrática, por resolución unánime del bloque, una carta al señor Presidente titular del Parlamento en la cual le manifestaba que era necesario que el Congreso Nacional, con toda responsabilidad y diligencia trate el proyecto denominado "Trole II", y que no aceptaríamos, por ninguna manera, ciertas conductas que sabemos están encaminadas a que este proyecto no sea conocido por el Congreso Nacional y entre en vigencia por el Ministerio de la Ley. He hablado esta mañana, una vez más, en nombre del bloque de Izquierda Democrática con el señor Presidente titular, y él efectivamente me ha manifestado que en la próxima semana no ha concretado el día, probablemente el miércoles estará en conocimiento del Congreso Nacional este proyecto de Ley. Señor Presidente, nosotros hemos dicho públicamente, y lo digo ahora, sostenemos la tesis de la inconstitucionalidad del proyecto; sin embargo de eso, bajo protesta de la inconstitucionalidad del proyecto tendremos que intervenir en la discusión de los diferentes artículos. No se ha querido, por parte del Ejecutivo, dar oídos al

*J. C. Cordero*



argumento de la inconstitucionalidad que ya lo presentamos cuando analizabamos el primer borrador, pues en términos cuasi desafiantes, de 19 leyes que se pretendían reformar según el proyecto inicial, ahora se ha aumentado el número de leyes a 31, son 31 cuerpos legales los que se pretenden reformar a pretexto de esta "Ley Trole II", señor Presidente. Por esa razón, participo y respaldo el planteamiento del señor diputado Montero, en el sentido de que el Congreso Nacional debería hacer un pronunciamiento, para que sea recogido por el señor Presidente titular del Congreso, por la Comisión, por el Consejo Administrativo de la Legislatura, para que el día miércoles de la próxima semana, a más tardar, se ha dicho que no habrá sesión el día martes, yo no sé porque no va el Congreso a sesionar el martes, pero en todo caso, si hay una decisión al respecto la respeteríamos, pero máximo el día miércoles, en el primero y único punto del Orden del Día, debería constar el tratamiento de este proyecto de Ley enviado por el Ejecutivo; ojalá los colegas de las diferentes bancadas estén de acuerdo con esto, porque no le conviene, repito, al país, no le conviene al Congreso Nacional, no le conviene a nadie que un proyecto de esa amplitud y de esa complejidad entre en vigencia por el Ministerio de la Ley; para eso estamos aquí los congresistas para decir nuestra opinión sobre todos y cada uno de los capítulos, sobre todos y cada uno los vagones de este proyecto denominado "Trole II". Gracias, señor Presidente, y por eso lo respaldo, entiendo que el diputado Montero proponía una moción para que el Congreso resuelva de esta manera, de tal suerte que estemos todos seguros que vamos a tratar este proyecto y que no se va a dar el espectáculo de decirnos después que se asume la responsabilidad de lo que ha pasado ya por el Ministerio de la Ley; creo que ese fue un pésimo precedente que debemos evitarlo a toda costa, señor Presidente. Gracias a usted. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias honorable Lucero. Honorable Montero. -----

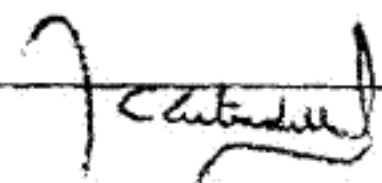
*J. Cantalejo*

EL H. MONTERO RODRIGUEZ. Señor Presidente, señores legisladores: Está planteado como una moción, y lo he planteado de conformidad con el Reglamento, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y le he planteado como moción para que el Pleno del Congreso resuelva que la próxima semana el día miércoles en el único punto del Orden del Día, el tratamiento de esta Ley, señor Presidente, y le solicito poner a consideración del Pleno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Montero, usted como representante de un bloque importante del CFP, un partido importante; el honorable Lucero, como representante de un partido muy importante de Izquierda Democrática, han enfatizado la necesidad de tener para el día miércoles con claridad la presentación de este proyecto, así es que doy paso a la moción del honorable Montero. Abro el debate sobre la moción del honorable Montero, previa a la votación. Honorable Reynaldo Yanchapaxi. -----

EL H. YANCHAPAXI CANDO. Señor Presidente, honorables señores legisladores: Con su venia señor Presidente, voy a dar lectura al Orden del Día de la sesión extraordinaria. Dice: "1. Continuación del debate del proyecto de Ley de Seguridad Social". Es una sesión extraordinaria y en este momento no podemos tratar sino el Orden del Día que se ha aprobado. Comparto plenamente la inquietud del honorable Montero, del honorable Wilfrido Lucero, que el Congreso Nacional tiene que dar el debido tratamiento al proyecto de "Ley Trole II"; pero no por eso vamos a actuar en contra de normas reglamentarias. Creo que debemos continuar con la sesión extraordinaria de acuerdo al Orden del Día, y que el día martes en caso de que creer conveniente, plantemos esa inquietud, pero estoy plenamente convencido que el señor Presidente, sabrá acoger el pedido y el día miércoles estará en el Orden del Día; pero no violentemos nosotros mismos las normas reglamentarias. Gracias, señor Presidente. -----

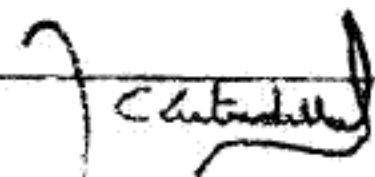
ASUME LA DIRECCION DE LA SESION LA DOCTORA NINA PACARI VEGA



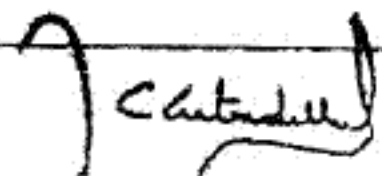
CONEJO, SEGUNDA VICEPRESIDENTA DEL CONGRESO NACIONAL. -----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Señores diputados, querría señalar puntualmente; estamos llevando adelante en el día dos tipos de sesiones; unas ordinarias y otras extraordinarias. Se acabó de instalar la sesión extraordinaria y tenemos que sujetarnos al tema, pero acogiendo la propuesta del diputado Montero, lo que se dispone desde la Presidencia, es que vamos a exhortar a los miembros de la Comisión de lo Económico, donde esta tratándose el tema, para que preparen el informe; porque por más que resolvamos nosotros ahora que tiene que tratarse el miércoles si no hay un informe de la Comisión no se puede tratar el tema; por lo tanto, lo que se realizaría acá, antes que votar una moción, que no ha sido calificada a más de eso, es que exhortamos para que la Comisión respectiva conozca el tema, y cuando esté el informe lo trataremos oportunamente. Por otro lado, quisiera señalar que vamos a dar continuidad al tratamiento a la lectura de la Ley de Seguridad Social, que está en el Orden del Día, en la sesión extraordinaria, y que esa ya ha estado instalada. Señor Secretario, proceda con la lectura. -----

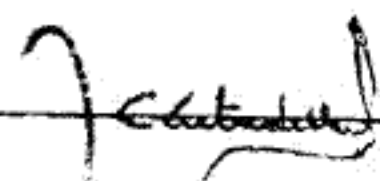
EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 324. Prescendencia del Ministerio Público y del Procurador General Del Estado en Juicios del IESS. No será menester la intervención del Ministerio Público ni del Procurador General del Estado en los juicios de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que intervenga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Artículo 325. Excepción a la Recusabilidad a los Jueces. Los jueces y magistrados de la Función Judicial podrán conocer de los juicios en que sea parte el IESS, no obstante ser deudores de él, siempre que las obligaciones hayan sido contraídas en calidad de afiliados. Artículo 326. Facultad para Transigir. Con autorización de la Junta Directiva, el Gerente General o el Gerente Provincial, según el caso, podrán transigir y someter a juicio de árbitros las cuestiones en que esté interesado el IESS, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación. Artículo 327. Capacidad Especial de



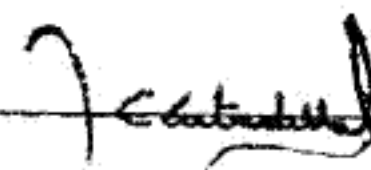
Menores Asegurados. Los menores asegurados al IESS serán considerados como libres administradores de sus bienes en lo relativo a sus aportaciones, a la percepción de beneficios, a los actos que ejecuten y a los contratos que celebren con el Instituto en calidad de asegurados. Libro Cuarto De los Sistemas de Seguridad Social y de Seguro Privado. Título I Del Sistema Nacional de Seguridad Social. Artículo 328. Integración. Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios; y las Agencias Colocadoras de Ahorro Previsional (ACAP), de propiedad privada pública o mixta, que se organicen según esta Ley. TITULO II Del Sistema de Seguro Privado. Artículo 329. Integración. Integran el Sistema de Seguro Privado: a. Todas las empresas que realicen operaciones de seguros, excepto las personas jurídicas que otorgan cobertura de riesgos personales mediante programas de seguros complementarios que forman parte del sistema nacional de seguridad social; b. Las compañías de reaseguros; c. Los intermediarios de seguros y reaseguros; d. Los peritos de seguros; e. Los asesores productores de seguros; y, f. Las empresas de medicina prepagada y otras similares. Título III Régimen Legal Artículo 330. Régimen Aplicable. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su Reglamento, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicte la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. Título IV De la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. Artículo 331. Creación. Créase



la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados como una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, dotada de potestad reglamentaria, que tendrá a su cargo la vigilancia y control de las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, que estará dirigida y representada por un Superintendente designado en la forma prevista en la Constitución Política del Estado, quien podrá ser destituido de conformidad con la misma. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados estará conformada por la Intendencia de Seguros Sociales, la Intendencia de Seguros Privados y la Intendencia de Empresa de medicina prepagada, sin perjuicio de las intendencias regionales con sede en Quito, Guayaquil y Cuenca. Artículo 332. Financiamiento. Los fondos para el funcionamiento de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados se financiarán con la contribución de hasta el tres por ciento (3%) sobre el valor de las primas netas de seguros directos y en el caso de las empresas de medicina prepagada, de hasta el uno por ciento (1%) sobre las cuotas de afiliación, las cuales serán fijadas mediante resolución motivada del Superintendente de Seguros Sociales y Privados, previa a la aprobación del presupuesto del Organismo de Control. Las empresas aseguradoras y de medicina prepagada actuarán como agentes de retención de estas contribuciones. La contribución que deberán satisfacer las demás entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas del Sistema de Seguro Privado, no podrá ser mayor al cinco por mil, de sus respectivos activos reales, para cuyo efecto el Superintendente de Seguros Sociales y Privados dictará las normas reglamentarias pertinentes. En el presupuesto de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados constarán las partidas necesarias para el sostenimiento y capacitación del personal técnico y administrativo encargado del control y vigilancia de los dos sistemas. Artículo 333. Contribución Obligatoria al Seguro Social Campesino. Las compañías de seguros que actúan como agentes de retención de la contribución al funcionamiento



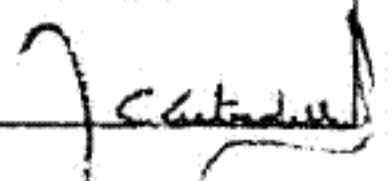
de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados, también actuarán como agentes de retención de la contribución del 0,5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos que pagarán obligatoriamente los asegurados para el financiamiento del Seguro Social Campesino. Las empresas de medicina prepagada serán agentes de retención de la contribución obligatoria del 0.5% sobre el valor de las cuotas de afiliación que pagarán obligatoriamente los asegurados para el financiamiento del Seguro Social Campesino. Estas contribuciones serán transferidas al IESS, por los agentes de retención con la periodicidad que señale el Reglamento General de esta Ley. Están exentos de esta contribución obligatoria al Seguro Social Campesino, los seguros que contraten por cuenta de sus afiliados, el IESS, el ISSFA, el ISSPOL y las AGAP. Artículo 334. Resoluciones. El Superintendente de Seguros Sociales y Privados expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial. Artículo 335. Funciones Generales. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados tendrá las siguientes funciones: a. Autorizar la constitución, transformación, fusión, escisión, aumentos y disminuciones de capital y todo otro acto que implique reforma estatutaria así como también disponer la disolución y liquidación voluntaria o causal de las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, y autorizar y revocar las actividades de las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado; b. Vigilar el funcionamiento y actividades de las entidades y personas naturales y jurídicas que integran los Sistemas Nacional de Seguridad Social y de Seguro Privado, y aplicar los correctivos del caso; c. Controlar y fiscalizar el otorgamiento debido y oportuno de las prestaciones que entregan a sus afiliados y asegurados las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social y los servicios que prestan las personas naturales y jurídicas del Sistema de Seguro Privado; d. Controlar y fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y la



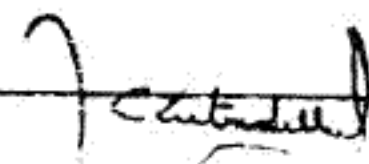
Reserva Especial, así como de la correcta inversión de los recursos asignados a dichos fondos y a los del seguro de renta vitalicia; e. Calificar la idoneidad de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS; f. Controlar la calidad de las inversiones efectuadas por la Comisión Técnica de Inversiones del IESS; g. Fiscalizar la inversión de todos los fondos de pensiones y regular y fiscalizar la composición de las carteras de inversiones; h. Auditar la calidad de los servicios ofrecidos por los prestadores de salud que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social; i. Reglamentar la organización y funcionamiento de las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y el cumplimiento de las actividades del Sistema de Seguro Privado; j. Vigilar y controlar la calidad y suficiencia de los seguros y reaseguros; k. Autorizar y aprobar los ramos de seguros cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento; l. Autorizar y aprobar la creación de sucursales, agencias u oficinas de las entidades y empresas que integran los Sistemas Nacional de Seguridad Social y de Seguro Privado; m. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Estado en todo lo relativo a su contribución financiera para las prestaciones no contributivas del Seguro General Obligatorio; n. Solicitar a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Compañías su intervención en materias de su competencia cuando estas se refieran a las inversiones de las ACAP y de las Compañías de Seguros en las entidades sometidas al control de aquellas; o. Velar por la correcta aplicación de la presente Ley; y, p. Las demás que establezca la Ley.

Artículo 336. Reglamentación. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados expedirá los reglamentos y resoluciones necesarios para la aplicación de esta Ley y dictará los códigos de cuentas y los instructivos para las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado.

Artículo 337. Atribuciones Exclusivas. Las atribuciones que la Ley General de Seguros, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y la Ley de Mercado de Valores, con sus respectivos reglamentos, confieren a la Superintendencia

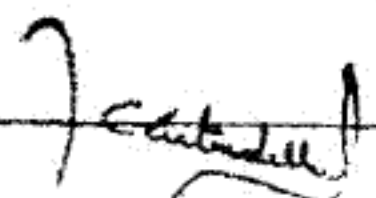


de Bancos y al Superintendente de Bancos serán, respecto de las entidades del Sistema de Seguro Privado, ejercidas exclusivamente por la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados y por el Superintendente de Seguros Sociales y Privados, en su orden. Las atribuciones que la Ley de Compañías confiere a la Superintendencia de Compañías y al Superintendente de Compañías serán, respecto de las entidades de medicina prepagada y de otras similares, ejercidas exclusivamente por la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados y por el Superintendente de Seguros Sociales y Privados, respectivamente. Disposición Especial Unica. Los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, residentes en la provincia de Galápagos recibirán atención médica en los centros del Instituto, ubicados en cualesquiera de las ciudades del país. El Instituto cubrirá los gastos de traslado y retorno, y de subsistencia por el tiempo que demande la atención médica. Los servidores y trabajadores del sector público y privado que laboran dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Galápagos se benefician con el incremento salarial y la bonificación que señalan las disposiciones generales Octava y Novena de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicado en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998 y pagarán los aportes al IESS sobre la totalidad de la remuneración imponible, incluido estos incrementos. Disposiciones Transitorias. Primera. Reconocimiento de Fondos de Reserva de Trabajadores Agrícolas. Reconócese el pago de fondo de reserva correspondiente a los trabajadores agrícolas, satisfechos directamente a éstos ante autoridad competente hasta el 13 de mayo de 1986. Segunda. Iniciación de la Afiliación de los Trabajadores Agrícolas. La afiliación obligatoria de los trabajadores agrícolas rige desde el 11 de agosto de 1986, sin perjuicio de que los empleadores agrícolas hayan iniciado la inscripción de sus trabajadores desde el 13 de mayo de 1986. Tercera. Vigencia de Estatuto y Reglamentos Anteriores. Hasta que, en armonía con la presente Ley, se dicten los reglamentos respectivos, el

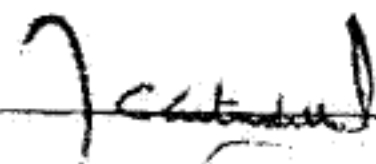




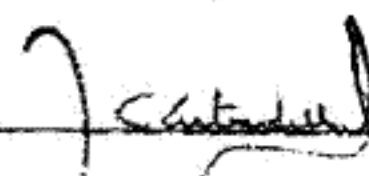
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aplicará en lo que corresponda, el Estatuto Codificado y los Reglamentos vigentes. Cuarta. Jubilación Especial o Reducida. El afiliado obligado o voluntario que a la fecha de aprobación de esta Ley haya cumplido los requisitos de edad y tiempo de aportaciones para la jubilación especial, podrá presentar su solicitud para acogerse a los beneficios de la mencionada jubilación hasta el 30 de junio del año 2000, siempre que probaré haber cumplido un período de cesantía de ciento ochenta días consecutivos, hasta esta fecha. Quinta Jubilación Ordinaria de Vejez. Los afiliados obligados o voluntarios que a la fecha de expedición de esta Ley hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y un tiempo mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales, podrán hacer efectivo su derecho a jubilación ordinaria de vejez en cualquier tiempo. Los afiliados obligados o voluntarios que cumplieren 55 años de edad a partir de la fecha de expedición de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación ordinaria de vejez siempre que acrediten un tiempo mínimo de 360 imposiciones mensuales a la fecha de la solicitud, con: a. 56 años de edad a partir del 1 de enero del 2001; b. 57 años de edad, a partir del 1 de enero del 2002; c. 58 años de edad, a partir el 1 de enero del 2003; d. 59 años de edad, a partir del 1 de enero del 2004; e. 60 años de edad, a partir del 1 de enero del 2005. Sexta. Salario Mínimo de Aportación. La incorporación de la compensación por el incremento del costo de vida en el sueldo o salario de aportación de los afiliados al IESS se aplicará progresivamente, de la siguiente manera: a. En el año 1999, el veinticinco por ciento (25%) del monto de la compensación a partir del primer día del mes siguiente a la vigencia de esta Ley; b. En el año 2000, el cincuenta por ciento (50%) del monto de la compensación vigente al 31 de diciembre de 1999; c. En el año 2001, el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la compensación vigente al 31 de diciembre del 2000; y, d. A partir del año 2002, el ciento por ciento (100%) del monto de la compensación que rija para cada año. Séptima. Aportes al Seguro Social Campesino. Desde el primer día del



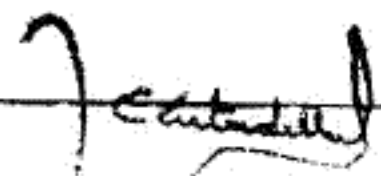
mes siguiente a la vigencia de esta Ley, el aporte de los miembros de la familia asegurada en el Seguro Social Campesino será de dos mil sucres (S/ 2000) mensuales por cada familia y, a partir del 1 de enero del año 2000, se pagará entre el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) de la fracción del salario mínimo de aportación, con sujeción al artículo 15 de esta Ley. Octava. Reformas a Leyes Salariales. Si en el transcurso de la aplicación de la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley se expidiere alguna ley o decreto o resolución modificatorios del salario mínimo vital o del salario mínimo sectorial o de algunos de los componentes del sueldo o salario de aportación definido en la presente Ley, la aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre los ingresos unificados de los trabajadores se sujetará a tales regulaciones. Novena. Cuantía de Prestaciones y Préstamos Quirografarios. Las prestaciones en dinero y los préstamos quirografarios expresados en salarios mínimos de aportación se sujetarán en su cuantía a las reglas de aplicación progresiva definidas en la Disposición Transitoria Sexta. Décima. Estudios Actuariales. Dentro de los seis meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, el IESS deberá determinar el valor de sus activos y pasivos actuariales para cada uno de los seguros sociales contenidos en la Legislación anterior. Undécima. Separación Contable y Patrimonial. Dentro de los doce meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, el IESS deberá concluir la separación contable de los activos y pasivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y determinar el patrimonio de cada uno de los seguros sociales contenidos en la Legislación anterior, que serán administrados por las respectivas gerencias del Seguro General de Salud Individual y Familiar, el Seguro Social Campesino, el Seguro General de Riesgos del Trabajo, y el Seguro General de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte. Duodécima. Fondo de Cesantía del Afiliado que se incorpora al Sistema Mixto de Pensiones. El fondo de cesantía acumulado a la fecha de expedición de esta Ley por el afiliado que opte por el sistema mixto de pensiones y por el afiliado que pase obligatoriamente a este



sistema será transferido por el IESS a la ACAP que señale el afiliado para que se acredite en su cuenta de ahorro individual obligatorio. Estos depósitos se capitalizarán y solo podrán ser retirados por el afiliado al momento de su jubilación, o por sus derechohabientes en caso de fallecimiento. En caso de cesantía, la prestación será la señalada en el Artículo 301 y el afiliado no podrá invocar dicha contingencia para retirar los fondos depositados en su cuenta de ahorro individual obligatorio. Décimo Tercera. Unidades Médicas del IESS. Se fija un período de transición de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley para la transformación de las unidades médicas del IESS, en empresas prestadoras de servicios de salud a los afiliados y a la población en general con sujeción a esta Ley. Decimocuarta. Integración de la Junta Directiva. Dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Presidente de la República expedirá el Reglamento para la integración de la Junta Directiva del IESS. Decimoquinta. Reglamento General. Dentro de los sesenta días, contados a partir de su integración, la Junta Directiva del IESS elaborará el proyecto de Reglamento General de esta Ley, que lo someterá a la sanción del Presidente de la República. Decimosexta. Tasas de Aportación y Contribuciones Obligatorias. Para efectos de la recaudación de los aportes y contribuciones del Seguro General Obligatorio, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aplicará las siguientes tasas de aportación, hasta que, con base a los resultados de los estudios actuariales, se recomiende su modificación: Primero. En el régimen anterior del Seguro Social Obligatorio: 1. La aportación personal. a. Del 7% de los sueldos y salarios de aportación de los servidores públicos, empleados de bancos, de compañías, de seguro privado y de los empleados del propio Instituto; b. Del 5% de los sueldos y salarios de aportación de los empleados privados y obreros; c. Del 5% sobre las pensiones de jubilación a cargo del Estado; d. Del 1% de los sueldos y salarios de aportación de los asegurados para la Cooperativa Mortuoria; e. Del 2% de los sueldos y salarios de aportación



de los afiliados al régimen obligatorio destinado al Seguro de Cesantía; f. Del 1% de las remuneraciones imponibles y de las pensiones, a cargo de los asegurados y de los jubilados del IESS, respectivamente, para financiar la decimotercera y decimocuarta pensiones para los beneficiarios de invalidez, vejez y muerte; g. Del aporte del 1% de la fracción del salario mínimo de aportación que deberán pagar como aporte mensual diferenciado cada uno de los miembros de las familias afiliadas al Seguro Social Campesino, de conformidad con las regulaciones del IESS; h. Del 0.35% del sueldo y salario de aportación de los afiliados al régimen del Seguro Social Obligatorio para el Seguro Social Campesino, de acuerdo con la Ley 81 publicada en el Registro Oficial 124 de 20 de noviembre de 1981. 2. La aportación patronal: a. Del 7% de los sueldos y salarios de aportación que pagarán las instituciones bancarias por sus funcionarios y empleados; b. Del 7% de los sueldos y salarios de aportación de los empleados privados y obreros; c. Del 7% de los sueldos y salarios de aportación que pagarán las municipalidades y más organismos y entidades que integran el sector público; d. Del 5% que pagará el Estado de los sueldos de sus funcionarios y servidores; e. Del 1% de los sueldos y salarios que perciban los servidores públicos, los empleados privados, los obreros, los profesores, los empleados de bancos y los de instituciones autónomas sujetas al régimen obligatorio del Instituto, para el Seguro de Cesantía; f. Del 1.5% mensual de los sueldos y salarios de aportación de los empleados y obreros, a cargo de las funciones o poderes del Estado y de las empresas y patronos de carácter privado o fiscal, para financiar el Seguro de Riesgos del Trabajo; g. Del 1.3% mensual de los sueldos y salarios de aportación de los empleados y obreros, a cargo de las funciones o poderes del Estado y de las empresas y patronos de carácter privado o fiscal para la concesión de un subsidio en dinero por enfermedad, cuya cuantía se regulará en el reglamento respectivo; y, h. Del 0.35% de los sueldos y salarios de aportación del IESS para el Seguro Social Campesino, de acuerdo con la Ley 81 publicada en el Registro Oficial 124

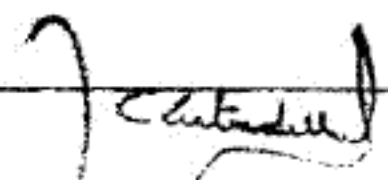


de 20 de noviembre de 1981; 3. Los aportes personales y patronales del 14% de los sueldos y salarios imponibles que pagarán los funcionarios y empleados de la Función Judicial u otras dependencias que presten servicios públicos, mediante remuneración variable, no fijada en los presupuestos periódicos, sino establecida en aranceles u otra forma. Esta imposición se calculará sobre las remuneraciones o sueldos de aportación a los cuales se asimilen los respectivos cargos en los presupuestos fiscales. 4. Los Fondos de Reserva que deben depositar los empleadores de los trabajadores públicos y privados, de acuerdo con la Ley y los reglamentos correspondientes. 5. Las contribuciones a cargo del Estado: a. Del 40% de las pensiones que paga el Instituto; b. De una suma no inferior a quince millones de sucres anuales, que deberá acreditar al Banco Central del Ecuador, en la cuenta especial denominada "Seguro Social Campesino", conforme lo dispuesto el Decreto 307, publicado en el Registro Oficial 279 de 4 de abril de 1973; c. De las que asignara la Función Ejecutiva para el financiamiento de las prestaciones solidarias del Seguro Social Campesino; y, d. Del 0.30% de todos los sueldos y salarios de aportación al IESS, para el Seguro Social Campesino, de acuerdo con la Ley 81, publicada en el Registro Oficial 124 de 20 de noviembre de 1981. 6. El producto de los descuentos y de las multas impuestas a los profesores, que se destinará a su Seguro de Cesantía; 7. Las utilidades de las inversiones. 8. El producto de las multas que imponga el Instituto de conformidad con el Reglamento. 9. Los recursos que por otras disposiciones legales o contractuales o por donaciones, legados, asignaciones o subvenciones, se destinaren al Instituto. 10. Los aportes de los asegurados voluntarios y de los de continuación voluntaria, fijados por el Instituto. 11. Los aportes personales y patronales y los fondos de reserva de los trabajadores de la construcción. II. En el nuevo régimen del Seguro General Obligatorio: 1. La aportación personal: a. Del 4% de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás trabajadores afiliados obligados con relación de dependencia

*J. C. C. C.*

para el Seguro General de Salud Individual y Familiar; b. Del 10% de la materia gravada de los afiliados obligados, sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios, para el Seguro General de Salud Individual y Familiar; c. Del 5% de la materia gravada de los empleados y obreros para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; d. Del 7% de la materia gravada de los servidores públicos, trabajadores municipales, de entidades bancarias y entidades públicas descentralizadas, para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; e. Del 8.5% de la materia gravada de los afiliados obligados sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; f. Del 0.35% de la materia gravada de todos los afiliados al Seguro General Obligatorio, con relación de dependencia o sin ella y de los afiliados voluntarios, para el Seguro Social Campesino; g. Del 0.5% de la materia gravada de los afiliados voluntarios, sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios, para el Seguro General de Riesgo del Trabajo; y, h. Del 0.8% de la materia gravada de los afiliados obligados sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios, para financiar el funcionamiento de los seguros generales, obligatorio y voluntario administrados por el IESS.

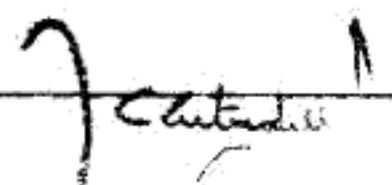
2. La aportación patronal: a. Del 6% de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás afiliados obligados, con relación de dependencia para el Seguro General de Salud Individual y Familiar; b. Del 0.5% de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Seguro General de Riesgos de Trabajo; c. Del 0.35% de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Seguro Social Campesino; d. Del 1.5% de la materia gravada de los servidores públicos, para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; e. Del 3.5% de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; f. Del 0.8%



de la materia gravada de todos los afiliados obligados con relación de dependencia, para financiar el funcionamiento de los seguros generales obligatorios administrados por el IESS; y, g. Del 8.33% de la materia gravada del trabajador privado y público, el servidor público y los demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Fondo de Reserva, de acuerdo con la Ley y los reglamentos correspondientes. 3. La contribución financiera obligatoria del Estado: a. Del 40% de las pensiones que paga el Instituto a sus jubilados y beneficiarios de montepío; b. Del 40% de las pensiones que pague el Instituto a sus jubilados y beneficiarios de montepío comprendidos en el régimen de transición de que trata el Título VI del Libro Segundo de esta Ley; c. Del 0.30% de la materia gravada de todos los afiliados al Seguro General Obligatorio, con relación de dependencia, para el Seguro Social Campesino; d. De las sumas que asignará la Función Ejecutiva en el Presupuesto General del Estado de cada ejercicio económico anual, para el financiamiento de las prestaciones solidarias del Seguro Social Campesino, en la forma que determine el Reglamento General de esta Ley; y, e. De una contribución anual equivalente a siete mil doscientos (7.200) millones de sucres, que serán expresados en UVC, que deberá acreditar el Banco Central del Ecuador en la cuenta especial denominada "Seguro Social Campesino", conforme lo dispone el Decreto número 307, publicado en el Registro Oficial número 279, del 4 de abril de 1973. 4. Las utilidades de las inversiones. 5. El producto de las multas que imponga el Instituto de conformidad con el Reglamento. 6. Los recursos que por otras disposiciones legales o contractuales, o por donaciones, legados, asignaciones o subvenciones, se destinaren a los seguros administrados por el Instituto. 7. Los aportes de los asegurados de continuación voluntaria, fijados por el Instituto. 8. Los aportes personales y patronales y los fondos de reserva de los trabajadores de la construcción. Decimoséptima. Organización de la Gerencia de Pensiones y Constitución de la ACAP del IESS. Dentro del plazo de noventa (90) días posteriores a la promulgación de esta Ley,

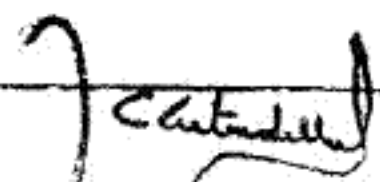
*J. C. Caceres*

el IESS deberá organizar la Gerencia de la Administradora del Sistema de Pensiones; y, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a su integración, la Junta Directiva del IESS procederá a la constitución de la Agencia Colocadora del Ahorro Previsional del IESS. Decimoctava. Reorganización del IESS. Durante el proceso de reorganización administrativa y financiera del IESS, la Junta Directiva podrá simplificar el número de dependencias, suprimir los cargos, o declarar vacantes los puestos de trabajo que se califique como innecesarios en los exámenes de auditoría administrativa, sin menoscabo del derecho a indemnizaciones de los servidores y trabajadores comprendidos en estas acciones. Decimonovena. Custodia de Títulos. Mientras se organice y funcione el Depósito Centralizado de Valores, los Títulos representativos de las Inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial de cada ACAP, se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador. Vigésima. Trámites en proceso en el IESS. Los trámites iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley continuarán sustanciándose en la vía administrativa del Seguro Social, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de su presentación. Las facultades atribuidas al Consejo Superior, al Director General y a los Directores Regionales, serán asumidas por la Junta Directiva, el Gerente General y los Gerentes Provinciales, en su orden. Vigésimo primera. Reclamos administrativos en trámite ante las Superintendencias de Bancos y de Compañías. Los reclamos administrativos que se encuentren en trámite en las superintendencias de Bancos y de Compañías con anterioridad a la promulgación de esta Ley, continuarán sustanciándose y serán resueltos por las mismas autoridades, según el ordenamiento jurídico vigente a la época de su presentación. Vigésimo segunda. Remisión de Expedientes. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, a partir de la promulgación de esta Ley y dentro de un plazo de noventa días, remitirán a la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados, los expedientes de las personas naturales y jurídicas que se hallaren bajo su control y vigilancia

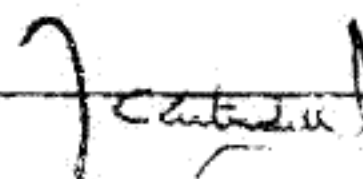




y cuyo objeto social corresponda a las entidades del sistema de seguro privado. Vigésima tercera. Vigencia de resoluciones de las Superintendencias de Bancos y de Compañías. Los reglamentos, resoluciones y disposiciones administrativas dictados por las Superintendencias de Bancos y de Compañías, que no se hubieren derogado expresamente, se mantendrán vigentes y serán aplicados en todo lo que no se oponga a esta Ley, hasta que la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados dicte las nueve normas. Vigésimo cuarta. Adecuación de Estatutos. Las entidades del sistema de seguro privado deberán adecuar sus estatutos sociales a las normas de esta Ley en el plazo de un año contado a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y someterán sus reformas a la aprobación de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados, con excepción de lo relativo a los montos de los capitales e inversiones. Vigésimo quinta. Personal de la Superintendencia. El personal que actualmente labora en la Intendencia de Seguros de la Superintendencia de Bancos, pasará a laborar en la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados, con las mismas funciones, categoría y remuneración que tales funcionarios y empleados tengan actualmente, respetándose sus derechos adquiridos. Vigésimo sexta. Reglamento de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. En el plazo improrrogable de noventa días a partir de su posesión, el Superintendente de Seguros Sociales y Privados presentará al Presidente de la República, para su expedición, el proyecto de Reglamento General de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. Mientras tanto, se aplicarán las normas del Reglamento General a la Ley General de Seguros en todo lo que no contravenga a la presente Ley. Vigésimo séptima. Vigilancia y Control Transitorios. Hasta que se designe Superintendente de Seguros Sociales y Privados y se organice la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías continuarán ejerciendo las funciones de vigilancia y control a las entidades y personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, en lo que a cada uno corresponda.



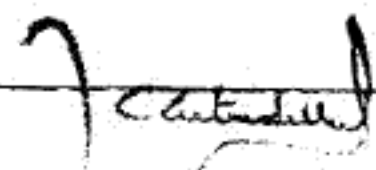
Vigésimo octava. Pago del primer desembolso de la deuda del Estado al IESS. Dentro de noventa (90) días plazo contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Estado y el IESS determinarán el valor exacto de la deuda que corresponde a la duodécima consolidación, y las fechas de pago de los dividendos posteriores al primero, para que en el plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha del acuerdo, el Ministerio de Finanzas entregue el desembolso por el primer dividendo de dicha deuda. Vigésimo novena. Embargo de inmuebles gravados con hipoteca conjunta. Los inmuebles gravados con hipoteca conjunta en garantía de préstamo para vivienda, a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las entidades financieras, debidamente calificadas para este efecto, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán susceptibles de embargo por parte de cada una de dichas entidades, no obstante el patrimonio familiar con que se hallaren gravados dichos predios, de conformidad con el Código Civil. Igual regla se aplicará a los predios que subroguen a los hipotecados por dichos créditos, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 1316 de 22 de noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial 444 del 30 del mismo mes y año. Trigésima. Contratos de seguros adicionales en beneficio del Magisterio. Los contratos de seguros adicionales de jubilación y cesantía del Magisterio Nacional seguirán vigentes, hasta que las partes convengan en la revisión o la terminación de los mismos. En cualquier caso, todos los contratos de seguros adicionales tendrán el carácter de seguros complementarios. Reformas y derogatorias. Primera. Refórmase las siguientes disposiciones: En el Artículo 6 de la Ley 109, sustitutiva a la compensación al incremento del costo de vida (Registro Oficial número 363, del 8 de noviembre de 1982), suprímase la frase "aportaciones al IESS". En el Artículo 6 de la Ley 79, reformatoria sobre el decimoquinto sueldo (Registro Oficial Nacional 464, del 22 de junio de 1990), luego de la frase "no se computará", suprímese la siguiente: "para los efectos del cálculo de aportes al Instituto Ecuatoriano



de Seguridad Social ni". En el Artículo 6 de la Ley 19, que instituyó el decimosexto sueldo (Registro Oficial número 90, del 18 de diciembre de 1992), luego de la frase "y no computará", suprímese la siguiente: "para los efectos del cálculo de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni". En la Ley General de Seguros (Registro Oficial número 290, del 3 de abril de 1998), sustitúyase "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos" por "Superintendencia de Seguros Sociales y Privados" y "Superintendente de Seguros Sociales y Privados", respectivamente, en todo el texto de la ley. En la Ley de Mercado de Valores (Registro Oficial número 367, del 23 de julio de 1998), en el inciso segundo del Artículo 1, después de la frase: "las administradoras de fondos y fideicomisos,", insértase la siguiente: "las agencias colocadoras del ahorro previsional (ACAP),". En el inciso primero del Artículo 5, después de "Superintendente de Bancos,", insértase: "el Superintendente de Seguros Sociales y Privados,". En el inciso segundo del mismo Artículo 5, después de la frase: "el Intendente General de Bancos,", insértase una que diga: "del Superintendente de Seguros Sociales y Privados, el Intendente de Seguros Sociales de Quito,". Y, después de las frases "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos", insertar otras que digan: "y Superintendencia de Seguros Sociales y Privados, en la órbita de su competencia", e "y Superintendente de Seguros Sociales y Privados, en la órbita de su competencia", respectivamente, en todo el texto de la Ley. En la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (Suplemento del Registro Oficial número 439, del 12 de mayo de 1994), en el inciso quinto del Artículo 1, después de la frase: "que regula esta Ley,", suprímese la frase: "las compañías de seguros y reaseguros". Y en todo el texto de la Ley, después de las frases "Superintendencia de Bancos", y "Superintendente de Bancos", insertar otras que digan: "y Superintendencia de Seguros Sociales y Privados, en la órbita de su competencia", e "y Superintendente de Seguros Sociales y Privados, en la

*J. Cantoral*

órbita de su competencia", respectivamente. Refórmase el Artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Después de "las sociedades financieras", insertar la siguiente frase: "incluyendo a las Agencias Colocadoras de Ahorro Previsional (ACAP)". Y, al final del mismo artículo, añadir el siguiente inciso: "A las Agencias Colocadoras de Ahorro Previsional (ACAP) sólo podrán realizar las actividades financieras expresamente determinadas en la Ley del Seguro General Obligatorio y están sujetas a lo que dispone la presente Ley en cuanto no se halle expresamente reglado en el régimen especial de la Ley del Seguro General Obligatorio". En la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (Registro Oficial número 181, del 30 de abril de 1999), el Artículo 34 reformativo del Artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a continuación del numeral 17, reformar el texto de los numerales 18 y 19 y añadir el numeral 20, de la siguiente forma: "18. Los de aerofumigación; 19. Los prestados personalmente por los artesanos; y, 20. Las prestaciones que otorga el IESS a sus afiliados y jubilados, las inversiones realizadas por las Agencias Colocadoras de Ahorro Previsional (ACAP), con fondos de la Seguridad Social, los seguros y las prestaciones que otorgan las Compañías de Seguros y Reaseguros en aplicación de la presente Ley". En el Artículo 69B agregado a la Ley de Régimen Tributario Interno por el Artículo 37 de la Ley 99-24, para la Reforma de las Finanzas Públicas, después de las palabras "Junta de Beneficencia de Guayaquil", añádase: "Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social". Segunda. Derógase las siguientes leyes: a. Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 21, del 8 de setiembre de 1988. b. Ley Reformatoria de la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial número 110, del 17 de enero de 1989. c. Ley Reformatoria a la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial número 342, del 26 de diciembre de 1989. d. Ley Reformatoria de la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial número 365, del 29 de enero de 1990. Derogasen los últimos incisos de la Disposición General Octava y de la Disposición General



Novena de la Ley número 67 de 5 de marzo de 1988, de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial número 278 de 18 de marzo de 1998. Derógase el Artículo 1 del Decreto s/n de la Función Legislativa, publicado en el Registro Oficial N número 678 del 29 de noviembre de 1954, que estableció el aporte del Correo Nacional a la Caja del Seguro Social, dedicado a la defensa del campesinado ecuatoriano, en la suma de 600.000 sucres anuales, a partir de 1955. Tercera. Derógase las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que se opongan a la presente Ley. Artículo Final. La presente Ley tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre otras leyes especiales y generales que se le opongan, y entrará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Certifico que el presente proyecto de Ley de Seguridad Social fue conocido, discutido y aprobado por esta Comisión en un solo debate, los días 7, 22, 27, 28 y 29 de julio; 3, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y 31 de agosto; 1, 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 21, 22, 23 y 27 de setiembre de 1999. Quito, 27 de setiembre de 1999. Abogado Xavier Flores Marín, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación". Hasta ahí el texto del Informe de la Comisión y el texto del articulado del proyecto de Ley Sustitutivo de la Ley de Seguridad Social, señorita Presidenta. -----

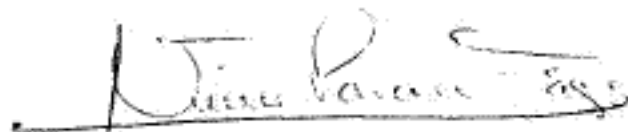
LA SEÑORITA PRESIDENTA. Una vez que ha sido concluida la lectura, por la importancia del tema, el debate, porque hay que discutir primero sobre el procedimiento, lo realizaríamos en la próxima sesión; por lo tanto, se clausura la sesión extraordinaria, así como la sesión ordinaria que por instalación de la extraordinaria, fue clausurada igualmente, y se convoca a sesión ordinaria a las nueve de la mañana y la extraordinaria a las once horas del día miércoles de este mes. Llegó el Presidente titular para que pueda informar respecto del porqué no la sesión del día martes. -----

*J. C. Cordero*

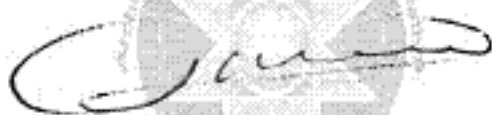
EL H. PONS ARIZAGA. El día miércoles es el aniversario de la Fundación de Guayaquil, y muchos diputados vamos a participar en una comisión general solemne en la ciudad de Guayaquil, perdón, el día martes; y, por eso, estoy seguro que no habrá el quórum para convocar para el día martes. Por eso, convocó para el día miércoles. Gracias.-----

## IV

La señorita Presidenta clausura la sesión siendo las doce horas cuarenta y cinco minutos. -----



Doctora Nina Pacari Vega Conejo  
Segunda Vicepresidenta del Congreso Nacional



H. Bolívar Sánchez Ribadeneira  
Diputado por la provincia de Bolívar



Licenciado Guillermo Astudillo Ibarra  
Secretario General del Congreso Nacional



Doctor Omedo Castro Espinosa  
Prosecretario General del Congreso Nacional